

La vinculación entre proceso de trabajo y territorio en el capitalismo actual. Análisis exploratorio de caso en el sector automotriz.

Lucas Spinosa.

Cita:

Lucas Spinosa (2017). *La vinculación entre proceso de trabajo y territorio en el capitalismo actual. Análisis exploratorio de caso en el sector automotriz. XII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-022/588>

XII Jornadas de Sociología. Carrera de Sociología, Universidad de Buenos Aires.

Eje 10; Sociología del Trabajo

Mesa 13: Experiencias socio-económicas alternativas en la Argentina reciente. Trabajo asociado, organización socio-productiva y acción colectiva ante las reconfiguraciones del mundo laboral

Resumen

Título: La economía popular entre la representación y la normatividad. Contrapuntos entre la matriz liberal de la Constitución y la tradición del derecho laboral en Argentina.

Autores: Berenice Timpanaro**, *Victoria Flores Beltrán, *Lucas Spinosa******

***E-mail:* berenicetimpanaro@gmail.com; vickifb@gmail.com; lucas.spinosa@gmail.com**

El trabajo en la etapa actual ha ido transformándose, aportando dimensiones de análisis que exceden los marcos teóricos tradicionales. Así, al trabajo estable a lo largo del tiempo y en un mismo lugar de la sociedad fordista se le contrapone una empleabilidad dinámica, flexible e inestable, donde los trabajadores circulan por ámbitos de formalidad e informalidad de manera permanente. En este contexto surge lo que podemos denominar como sector de la economía popular, que puede ser definido como formas de autoempleo adaptadas a las herramientas y contextos socioeconómicos de la clase obrera y que funciona como estrategia de resistencia al proceso de exclusión del mercado de trabajo. Esta forma de resistencia tiene sus expresiones desde el campo de la organización popular y gremial pero aún no ha podido consolidar una estructura normativa acorde. El presente trabajo busca de manera exploratoria, preguntarse acerca de la posibilidad de la deconstrucción de la matriz jurídica liberal en torno al trabajo, que desde la Constitución Nacional empaña al resto del ordenamiento jurídico, en contraposición con la estela jurisprudencial progresista que ha sabido generar la lucha gremial en los tribunales.

Palabras clave: Economía popular, derecho laboral, representación, resistencia

* Abogada de la Universidad de Buenos Aires, Especialista en Magistratura, UNSAM. Doctoranda en Derechos Humanos, UNLA.

** Abogada de la Universidad de Buenos Aires, Especialista en Derecho del Trabajo con formación en Género, UCLM.

*** Sociólogo de la Universidad de Buenos Aires. Becario Doctoral de la Carrera de Relaciones del Trabajo, FSOC-UBA. Maestrando en Ciencias Sociales del Trabajo, UBA.

I. Introducción

El presente trabajo constituye una primera aproximación a la temática vinculada a la economía popular y la matriz jurídica argentina. En tal sentido nos preguntamos acerca de cuáles son los límites que impone la Constitución Nacional como eje ordenador de nuestra sociedad, su vinculación con el derecho laboral y cuáles son los límites que marca al desarrollo del sector de la economía popular como un emergente de las nuevas formas del trabajo en el capitalismo actual. En función de ello nos hemos propuesto de manera exploratoria aproximarnos al tema desde tres ejes principales. Por un lado indagar en las definiciones en torno al trabajo en la etapa actual del capitalismo, poniendo énfasis en el surgimiento de un nuevo sector, segregado y que, con herramientas adquiridas a lo largo de su experiencia, produce diferentes acciones autogeneradoras de trabajo y que se van articulando con el sector formal del mercado laboral. Por otra parte, analizamos cómo aborda esta problemática la Constitución Nacional y qué tensiones normativas genera con un sector de reciente aparición, en contraposición con los principios rectores de un ordenamiento jurídico y social que tiene su base en el pasaje de una sociedad colonial a otra moderna y en vías de desarrollo. Por último, como tercer cuestión, analizamos desde un nivel meso estas tensiones a la luz de la tradición normativa del derecho laboral argentino y de qué manera ese marco jurídico ordena y limita el desarrollo de la economía popular en tanto representación y legítimo participante de las distintas instituciones del mundo del trabajo.

Como señalamos al principio, este trabajo pretende ser un primer intento por abordar el problema de la economía popular y los límites que impone el marco normativo para ampliar los alcances de su representación y legitimidad. Por otra parte, entendemos lo jurídico como el emergente de un proceso social que fija de qué manera los individuos entienden los hechos sociales. Esto no quiere decir que primero se funda la norma y luego se produce la práctica, sino que es un proceso dialéctico entre acción social y regulación normativa. Como resultado de ello creemos que las transformaciones del trabajo y el surgimiento de la economía popular como un dispositivo de resistencia a la exclusión del mercado de trabajo formal, sugieren de manera concreta esta tensión y este proceso dialéctico que se expresa en la conformación de colectivos de representación sindical del sector, muchas veces vinculados a movimientos sociales de anclaje territorial, y que se encuentran en un proceso de inclusión a las estructuras tradicionales del mundo del trabajo, tales como centrales sindicales, negociaciones colectivas, entre otras. Por todo ello, es necesario reformular las categorías clásicas en torno al trabajo y ampliar los límites jurídicos que expresa nuestra constitución, moderna antaño,

anacrónica hoy.

II. El trabajo en la actualidad: definiciones y contrapuntos en torno a la idea de trabajador de la economía popular

Desde hace varias décadas los estudios sobre el mundo del trabajo dan cuenta de una amplia discusión, aún vigente, sobre nuevas definiciones que permitan incluir las formas en que se ha ido transformando el empleo a la par que lo ha hecho la dinámica del capitalismo globalizado. Diversos debates han surgido en este sentido, desde la década del 70 en coincidencia con la crisis del petróleo y con ello la reestructuración del capitalismo global, donde se plantean diferentes premisas en torno a la desaparición del trabajo tal y como había sido concebido hasta el momento. Estas denominadas “tesis sobre el fin del trabajo” se basan en diferentes perspectivas acerca de las razones del fenómeno y que siguiendo a Neffa (2001) y De la Garza (1999) pueden agruparse en cuatro: 1. decadencia del sector de la producción en relación a los servicios; 2. cambios en la centralidad del trabajo en el conjunto de las relaciones sociales; 3. pérdida de la capacidad del trabajo de generar valor; y 4. decadencia, en términos políticos, de los sindicatos, que desde la década del 80 han perdido el protagonismo en la lucha de clases. Es importante señalar que estas posturas coinciden con el surgimiento de los *nuevos movimientos sociales*, es decir que a la par que se han dado dichas transformaciones en el vínculo patrón de acumulación-mundo del trabajo-relaciones sociales, han ido conformándose movimientos cuyos símbolos y reivindicaciones no estaban dados por el trabajo como eje central, desplazando hacia otras esferas de la sociedad la cuestión de la representación y organización colectiva.

La definición clásica de *trabajo* ha sido siempre vinculada al trabajo asalariado, especialmente en la visión de la economía neoclásica (De la Garza, 2001), en lo que parece ser una definición con una fuerte carga del proceso histórico del capitalismo inicial, donde el sector industrial era predominante, dando forma al tradicional obrero de la sociedad salarial fordista: *el blue collar*. El uso de este concepto entonces “(...) conduce a consideraciones como su pérdida de importancia en la población económicamente activa (PEA), o bien a la constatación de la disminución del empleo en el sector industrial”. (Idem, pp. 12), imposibilitando observar otros aspectos en los que el trabajo se encuentra en crisis, esto es otros sectores económicos que han ido contrarrestando la predominancia del tradicional obrero industrial dando lugar a nuevas formas, no solo en términos de contratación sino también de modalidad.

El agotamiento de la sociedad industrial dio lugar a un nuevo contexto político y económico global en el que la economía de mercado fue el principio ordenador y disciplinador de la sociedad. El desarrollo tecnológico y la racionalización del proceso de producción permitió aumentar las tasas de productividad y los márgenes de ganancia, pero con una intervención del Estado en materia laboral que no acompañó ese cambio, es decir que existía un mercado de trabajo cuya legislación tuvo su base en el paradigma fordista y el Estado de Bienestar y que no cambió acorde al nuevo contexto productivo, social y tecnológico del capitalismo global. Lo interesante aquí, tal como lo resalta de La Garza Toledo, es dar cuenta de que las transformaciones que tuvieron lugar en el proceso anteriormente descrito, quitan la centralidad al concepto del trabajo, y eso requiere una reformulación del concepto (de La Garza Toledo, 1999). De la misma forma, otros autores críticos a la idea de que existe una tendencia hacia la disminución del trabajo, señalan que lo que ocurre es más bien una metamorfosis del mundo del trabajo en el que se ha producido una desproletarización del trabajo industrial y paralelamente a ello una subproletarización del trabajo como consecuencia de la desregulación del proceso de producción –surgimiento del modo flexible- y de la legislación laboral que regula no solo las formas de contratación, sino también aquellas que organizan el sistema de relaciones laborales al interior del proceso de producción. Esto configuró no un *adiós al trabajo* sino más bien una segmentación y fragmentación de la *clase-que-vive-del-trabajo*. (Antunes, 1999). Esta metamorfosis en el trabajo produjo por un lado un proceso de transformación en su inserción en la estructura productiva y por el otro en sus formas de organización y representación sindical y política, afectando “no solo su materialidad, sino que tuvo profundas repercusiones en su subjetividad, como también en el íntimo relacionamiento entre estos niveles, afecto su *forma de ser*.” (Antunes, 1999, pp. 84). Este proceso dio paso al surgimiento de un sector de la población que se mantiene permanentemente en el ámbito de la economía informal autogenerando distintas actividades laborales como sostén económico y familiar. No hablamos aquí de los denominados “trabajadores en negro”, carentes de las protecciones normativas que otorga la legislación laboral, sino de aquellos que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha caracterizado como “no empleables” y que deben recurrir a distintas estrategias para subsistir. Es importante poner énfasis en la distinción entre población empleable y no empleable. Los empleables son aquellos trabajadores que han logrado emprender un trayecto formativo que les permitió adquirir determinadas capacidades según las exigencias del mercado de trabajo, es decir que lograron adquirir un capital social que cubre las necesidades del capitalismo actual en torno a las necesidades de un proceso de producción altamente

tecnologizado. Desde esta perspectiva, fundada en el concepto del capital humano, se considera a la adquisición de competencias como el factor principal en la búsqueda de la equidad e inclusión social y con ello el factor clave en el desarrollo macroeconómico nacional (Frigotto, 1998). Por el contrario, los inempleables constituyen una porción de la población que no ha logrado alcanzar esos objetivos, y es el sujeto de intervención de políticas públicas focalizadas que tienden a revertir ese fenómeno. De esta forma, y desde una matriz neoliberal, hay individuos “ganadores y perdedores” donde los últimos no pueden ser considerados trabajadores, definición que los ubica en un plano de exclusión social permanente. Este proceso se ha dado con mayor énfasis en los países latinoamericanos donde el modelo de desarrollo imperante -y en permanente tensión- ha desplazado a grandes porciones de la población a la miseria.

En el caso argentino, este fenómeno tuvo su punto de partida con la dictadura militar del 1976 y llegó a su punto culmine con las reformas estructurales de los años 90. Durante este periodo se transformó el Estado principalmente en materia de regulación y acorde a la naturaleza del capital global financierizado, que necesitaba un nuevo marco normativo para regular el mercado de trabajo, es decir que se buscó establecer el marco general de los cambios en el mundo del trabajo tal como hemos mencionado anteriormente. Desde el punto de vista legal el gobierno militar derogó numerosos artículos de la Ley de Contrato Laboral (20.744) promulgada en 1974 donde, entre otras cosas se fijaban ciertas obligaciones del empleador vinculadas a la subcontratación y tercerización de tareas. Por otra parte fijaba un régimen punitivo en torno a la protesta laboral y flexibilizó la aplicación de los principios jurídicos establecidos anteriormente (*in dubio pro operario*). Con la llegada de la democracia, y el camino allanado en materia de disciplinamiento laboral, se da un proceso de desregulación y flexibilización laboral cuya máxima expresión fueron la ley 24.465 de 1995 donde se establecían distintas modalidades de contratación y subcontratación, abriendo paso a un proceso que se da en dos niveles: a) nivel micro, que se expresa en la contratación de empresas prestadoras (tercerización); y b) nivel macro: fragmentación del proceso productivo y deslocalización empresaria, fenómeno que está vinculado especialmente al proceso de transformación global.

Estos cambios que hemos relatado fueron configurando un entramado de relaciones sociales de producción donde se fue profundizando la brecha entre un sector formal y otro informal, donde este último va intercalando en el mejor de los casos entre la relación de dependencia y el autoempleo. En este marco y como un fenómeno que tiene su primera expresión en el sujeto del “trabajador desocupado” de la etapa neoliberal de los 90 en la Argentina, surge lo que denominamos trabajador

de la economía popular, es decir individuos que son caracterizados como inempleables por el mercado de trabajo formal -o en el borde de ello- y desarrollan diversas estrategias como sustento económico familiar. Es importante destacar que aparece dentro de este sector una ingeniería de saberes y experiencias que impulsan esos emprendimientos y que tienden a vincularse que los circuitos económicos del cual son expulsados. En este sentido podemos identificar diferentes niveles dentro de la economía urbana donde un circuito superior (formal y hegemónico) interactúa con un circuito inferior (informal) que le provee de servicios, mercancías y procesos de trabajo.

El sector de la economía popular entonces se caracteriza por: a) sus niveles de precariedad e informalidad; b) constituye una práctica racional autónoma que incluye saberes previos y un proceso dinámico y permanente de construcción de conocimiento; c) surge como dispositivo de resistencia a la exclusión del mercado de trabajo de una porción de la población; y d) rompe con la tradicional relación de dependencia laboral. Esto último, creemos, es central, y constituye una de las principales dificultades en su abordaje teórico desde la sociología del trabajo como del derecho laboral, pues constituye el emergente de una nueva categoría de trabajo que expresa las relaciones sociales de producción en un contexto histórico particular.

III. Apuntes constitucionales sobre economía popular.

La naturaleza del trabajo actual, como hemos desarrollado, abre puertas hacia nuevos marcos normativos que no están contemplados en la Constitución Nacional, en tanto su génesis constituyó el orden jurídico que regiría la sociedad argentina moderna. Es decir que la formulación de esta carta magna trazó una directriz hacia donde estaría dirigido el desarrollo de las fuerzas productivas y con ello la legitimación de los actores que intervienen en ese proceso. Así, al trabajo (trabajador) se lo define desde una perspectiva basada en la economía clásica donde el factor principal es la relación de dependencia.

Desde esta perspectiva, en la actualidad resulta cotidiano asociar a la economía popular con la idea negativa de conflicto. Asumir colectiva y conscientemente la condición de trabajador de ese sector en pie de igualdad con el resto y aspirar a los mismos derechos, pareciera ser disruptivo. En la particular e interesada forma que las empresas masivas y concentradas de comunicación cubren las noticias de ese sector eligiendo sus palabras asimilando las conquistas por más derechos a “desorden” que parecería ser urgente eliminarlo para recobrar una “tranquilidad natural” de la comunidad, subyace una concepción cultural que atraviesa el “sentido común” predominante en nuestra sociedad, con sus

exponentes más intensos en los operadores y académicos jurídicos, centrados todos por la discusión jerárquica y vertical kelseniana del sistema de derechos.

Esta concepción occidental jurídica se encuentra arraigada en nuestra tradición pues conllevó la conformación de los estados nacionales latinoamericanos con ideas traídas y desarrolladas desde la Revolución Francesa y primeros procesos emancipatorios de principios de siglo XVIII. Tiene como fundamento la noción de la pirámide jurídica, con su vértice único más alto en la constitución a partir de la cual se organizan jerárquicamente el resto. El racionalismo moderno generó su propio esquema auto legitimante del sistema jurídico al independizar su fundamentación de los valores extrajurídicos, principalmente la soberanía popular.

Esta visión jurídica, que ha ido desarrollándose con el tiempo, se muestra incapaz de poder dar respuesta frente a la propia exclusión económica y social que genera el capital en su forma actual. Incluso en momentos revolucionarios cuya correlación de fuerzas en favor de los sectores populares permitió consagrar en favor del trabajador numerosos derechos que lo dignificaban en diversas manifestaciones de la vida, debemos repensar cómo se estructuran estos derechos hoy frente a un capitalismo que la desigualdad la reconvirtió en exclusión y se vale de los mismos límites del derecho positivo para su hegemonía.

Pues bien, nuestro punto de partida es que la economía popular es puro conflicto democrático. Campesinos y campesinas que resisten el desalojo de sus tierras, cartoneros y cartoneras que luchan por la dignificación de su lugar importante en la cadena de recuperación de residuos urbanos, vendedores y vendedoras ambulantes y feriantes que se resisten a ser censurados de trabajar en la vía públicas, plazas y medios de transporte, artesanos y artesanas, motoqueros y motoqueras, cooperativistas, trabajadores de fábricas recuperadas, todos ellos al articularse colectivamente como parte integrante de la sociedad y que por ende, reclaman y exigen su protección, desafían al darwinismo neoliberal globalizado, articulándose en una lógica que no tiene por centro al capital.

Siguiendo a Ranciere, frente a algo real que toma la forma de un problema o desacuerdo, la comunidad política debe acoger ese conflicto y no rechazarlo, cumpliendo la función reguladora de la democracia. “El problema no es señalar la diferencia de esta igualdad existente con respecto a todo lo que la desmiente. No es desmentir la apariencia sino, al contrario, confirmarla. Allí donde está inscripta la parte de los sin parte, por más frágiles y fugaces que sean esas inscripciones” (Ranciere, 1996, p. 114)

Por eso, ¿cómo es abordada la economía popular desde el ordenamiento jurídico? La respuesta

mayoritaria, en principio, resulta ser la criminalización de los conflictos sindicales de este sector. Pareciera que el derecho penal y contravencional regula y aborda mucho mejor los emergentes de este sector que el propio derecho laboral. La exclusión del capital fue receptada al estructurar la faz punitiva de los ordenamientos jurídicos, configurando sistemas en torno a la construcción de la “otredad” legitimante de esa misma marginación, receptando las estigmatizaciones sociales de estos actores producto de la crisis de solidaridad e identidad de clase trabajadora.

En consecuencia es ahí donde surge el interrogante: si la conflictividad social que produce la economía popular es el resultado de la disputa por la re-interpretación del sistema constitucional desde otros paradigmas incluyentes o resulta ser una muestra de la ineficacia limitante de dicha matriz, con sus instituciones, derechos y garantías.

Alberdi ya en 1852, frente a la derrota de Rosas en la Batalla de Caseros, se preguntaba sobre cuál debía ser el espíritu del nuevo derecho constitucional en América del Sur, planteando que las constituciones debían expresar las necesidades del presente, no las del pasado o las del futuro, ni la de todos los tiempos, distinguiendo en constituciones de transición y creación y otras definitivas y de conservación.

Más allá que en ese momento Alberdi proponía un pacto constitucional fundante con el espíritu de un contrato mercantil de sociedad colectiva (Alberdi, 1852, pág. 36), su pregunta sigue siendo hoy un criterio acertado para comenzar a delinear nuestra respuesta y analizar cuál es el nivel de tensión normativa entre la realidad de nuestra sociedad actual frente a un texto constitucional nacido en una coyuntura distinta de la que nos encontramos hoy, para propender a su reformulación.

La Real Academia Española define tensión como el estado de un cuerpo sometido a la acción de fuerzas opuestas que lo atraen y también, como estado de oposición u hostilidad latente entre personas o grupos humanos. Por *tensión normativa* podríamos decir que consagra la correlación de fuerzas de distintos sectores que pugnan por la estabilidad o reformulación de normas jurídicas. La tensión de la que hablamos no se trata del choque entre el plano del deber ser y del ser, única permitida por el liberalismo jurídico. Acá hablamos de otro fenómeno distinto, es decir, de la rebeldía que adoptan los comportamientos populares frente a órdenes jurídicos injustos y que comienza a expresarse como poder soberano preconstituyente, de manera rudimentaria.

Ello choca con la conformación del constitucionalismo latinoamericano del siglo XIX, ya que sus codificaciones se consagraron como una apuesta por la civilización y modernidad que imperaba el pensamiento filosófico y político de aquél entonces, en contraposición con la idea de barbarie con la

que se estigmatizó a la organización interna de los pueblos originarios. Más allá de que las constituciones decimonónicas implicaron un programa revolucionario en ese momento (forma republicana de gobierno, igualdad, independencia y libertad) lo cierto es que luego, este nudo central binario (civilización o barbarie) en la conformación de la historia constitucional fue clave para resolver las tensiones normativas en favor del status quo, lo que confluyó también con la independización de la legitimidad de los mandatos, de su propia fuente: el poder del pueblo.

Cuando hablamos de constitución como nuevos paradigmas jurídicos incluyentes, Sampay resulta ser el autor imprescindible de derecho político, como denominaba así al derecho constitucional. Señalaba que su vocablo proviene de la expresión latina *cum statuere* (junto estatuir) por lo que etimológicamente significa estatuir algo con una pluralidad de individuos. Así, plantea que *constitución* es el modo de ser que adopta una comunidad política en el acto de crearse, de recrearse o de reformarse y que ello puede ser de lento o de súbito desarrollo, conforme sea el ritmo del curso de la historia.

En ese contexto, distingue dos conceptos necesarios para el desarrollo de este trabajo. Por un lado, la *constitución en sentido formal*, como aquella abarcativa de la totalidad de preceptos jurídicos codificados en un solo texto constitucional y por otro, la constitución en sentido material, que comprende el compendio de normas jurídicas, cualquiera sea el órgano del estado de donde emanen, incluso las costumbres constitucionales, que tienen por finalidad la organización y relaciones de los poderes públicos, es decir, los vínculos activos y pasivos de los miembros de la comunidad con el poder político. El citado autor planteaba que su análisis no puede prescindir de la nota de politicidad puesta por el legislador y que informa a todo el derecho positivo ya que la constitución *ratione materiae* ordena la existencia de una comunidad política.

Al recopilar la evolución constitucional de nuestro país desde 1852, Sampay pudo observar un hilo conductor que atraviesan a cada una de las reformas efectuadas: la preeminencia siempre de un sector social “constituyente” con fuerza para constituir la comunidad política soberana, a la que llamó la “constitución real”, distinguiéndola así de la “constitución escrita” como código suprallegal sancionado. En nuestra historia argentina, dicho rol lo ha logrado cumplir en muchas de las veces, aquellos miembros comunitarios protagonistas (y herederos) de la apropiación privada originaria y que, a partir de la intangibilidad de sus bienes, han estructurado institucionalmente a nuestro país. Es decir, determinaron a la propiedad privada como rector ordenatorio del país, con excepción de momentos históricos en que los sectores populares generaron una correlación de fuerza capaz de

poner al trabajo, la justicia social y la dignidad humana como centros de gravedad constitucional. Para Sampay, sólo los cultores de un derecho constitucional ingenuo estimaban que los fenómenos de la realidad que no encajan dentro de la constitución son violatorios de la misma porque sólo la constitución conforma la vida política, social y económica de los pueblos y no viceversa.

El pueblo latinoamericano, con sus luchas por la emancipación, crea derechos. La traducción normativa de tales conquistas no implica recortarlos o disociarlos de su origen y es urgente volver a ubicar a la soberanía popular y las manifestaciones que adopta, como fuente de los derechos, sin caer en la trampa colonial de legalidad – ilegalidad, recuperando la idea de legitimidad soberana y a la vez, no encorsetarla en la ingeniería institucional regulada por la misma ley para las reformas de las constituciones. No podemos reducir las expresiones de la soberanía popular sólo a las elecciones o convenciones constituyentes.

Tal como lo sostiene Médici, serán los momentos en que la alteridad de los excluidos, explotados, oprimidos en diversas maneras irrumpen como comunidad crítica de las víctimas y bloque social de los oprimidos planteando la transformación de la totalidad cerrada en sí misma, fetichizada (Medici, 2015, pg. 116) Las transformaciones por ellos planteadas generan efectos en varios campos sociales inevitablemente solapados: económico, político, ecológico y jurídico, entre otros y por supuesto suponen en el terreno constitucional el ejercicio de un poder constituyente y/o reconstituyente en el sentido radical del término. Cuando hablamos de economía popular y de los debates que de por sí genera, estamos frente a un nuevo poder soberano popular pre constituyente.

El trazo marcado por las nuevas constituciones bolivariana (1999), ecuatoriana (año 2008) y boliviana (año 2009), nacidas al calor de la movilización de masas que permitieron una correlación de fuerza necesaria no sólo para reformar sus cartas magnas, sino para refundarlas bajo perspectivas emancipatorias sin calcar otras experiencias constitucionales, permitieron poner en discusión la misma lógica ordenatoria que tradicionalmente ha atravesado el diseño jurídico. El ordenamiento normativo no forma ya la clásica pirámide jerárquica de Kelsen, sino un círculo en cuyo epicentro reside un núcleo axiológico de sentido (del buen vivir, la plurinacionalidad, la supremacía del poder constituyente, la interculturalidad, el pluralismo jurídico y la demodiversidad) que orientan y articulan una ingeniería institucional.

Esta nueva idea de “constitución horizontal” esbozada por Coehlo (2003), proviene de una concepción de una sociedad articulada horizontalmente, donde no prima un orden jurídico único, estatal, racional y legítimo, sino diversos microórdenes normativos a disposición de los respectivos

miembros de cada grupo. Este concepto resalta el predominio político de una clase o grupo social hegemónico que reviste de positividad las normas que esa misma clase o grupo elaboran para imponerlas a los demás, aparte de aquellas vigentes antes de ese predominio político, pero que ahora son cooptadas por el nuevo poder dominante. Desde una visión crítica del constitucionalismo tradicional, sostiene que la mayoría de las constituciones actuales de las naciones (constituciones formales) resultan ser principiológicas pues resguardan bajo la forma de principios, los derechos y garantías históricamente reconocidos a los ciudadanos, siendo que, la constitución material fue y sigue siendo horizontal, en la medida que puede ser modificada al gusto del devenir histórico de flujos y reflujos en el proceso de liberación de los pueblos.

A la luz de estas nociones, las reivindicaciones y consignas de lucha de los trabajadores de la economía popular no serían solamente reclamos sectoriales sino que suponen el surgimiento de un nuevo paradigma normativo, que pugna no sólo por todos derechos laborales individuales y colectivos a favor de ese sector, sino que aspira a una sociedad sin esclavos ni excluidos, por una economía al servicio del pueblo, por tierra para cultivar (reforma agraria), por techo para vivir (vivienda social) y por la redistribución de la riqueza.

IV. El derecho laboral en la Argentina: tensiones sobre una matriz jurídica liberal

El derecho del trabajo nace con una paradoja: es la rama del derecho más subversiva, porque parte de una premisa ajena a la tradición legal heredada de la Revolución Francesa y vuelve necesario desarmar la ficción normativa que nos ubica en un pie de igualdad. El derecho del trabajo surge, específicamente, para intervenir en relaciones de desigualdad.

A partir de la Revolución Industrial, el proletariado y su organización se consolidaron como actores políticos fundamentales, cuyas reivindicaciones fueron receptadas en la posguerra, con el nacimiento del llamado Estado Social de Derecho. A partir de allí, el derecho del trabajo se formula como disruptivo, interviene en las relaciones de trabajo para igualar a quien es dueño de los medios de producción y quienes sólo poseen su fuerza de trabajo. Por ello, la autonomía de la voluntad (fundamental en el derecho privado), carece de valor en torno a la regulación de trabajo, donde el orden público laboral opera para lograr aquel fin: igualar.

En ese marco, una serie de principios se ponen en juego para proteger a trabajadores y trabajadoras. El principio protectorio (cuya fuente más importante en nuestro país es el artículo 14 bis de la CN en tanto dispone que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”) es el pilar

fundamental que guiará el andamiaje jurídico en torno al trabajo.

El principio protectorio es, además, un imperativo dirigido al legislador o legisladora y a todos los operadores jurídicos, para que en la regulación y administración de las relaciones laborales o en la aplicación de las disposiciones relativas a ellas, prevalezca siempre el criterio de preservación del amparo al trabajador.

La garantía protectoria que emana de la Constitución se vio reforzada con la reforma constitucional de 1994, que incorporó a nuestra carta magna los tratados internacionales de Derechos Humanos, entre los que se destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En lo que hace al derecho del trabajo, ambos pactos incorporan -y por ende le otorgan jerarquía constitucional- el Convenio N°87 de la OIT sobre Libertad Sindical.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley de Contrato de Trabajo es la fuente de regulación primaria de las relaciones de trabajo “privado”. A ella se le suma, en el ámbito colectivo, la Ley de Asociaciones Sindicales y la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Para la LCT, el trabajo es *“toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración”*. A pesar de su nombre, la propia ley entiende que para que opere la protección y la intervención del orden público laboral, el requisito fundamental es la efectiva constatación de una relación de trabajo. El artículo 22 de esa norma establece que *“Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen”*. Esa última parte del artículo da cuenta de la importancia relativa de las formas y actos jurídicos que den lugar a la relación de trabajo.

Lo que se desprende de la propia normativa es que, para encontrarnos dentro de los límites de estas leyes, el sujeto empleador debe estar claramente identificado y se debe establecer una relación de trabajo, en la que ese empleador pueda hacer uso de sus facultades de dirección y disciplinarias.

Asimismo, aquello que da cuenta de una relación de trabajo, es el concepto de “dependencia”, que se verifica a través de tres “tipos”: económica, técnica y jurídica. Esos modos de definir la dependencia no están establecidos en la ley: “El concepto no emana de la ley ni de una categorización jurídica, sino que se fue construyendo a través del reconocimiento inductivo de las notas que singularizaron históricamente el modo en el que el típico trabajador industrial y el titular de la organización productiva se vincularon en el marco de la sociedad capitalista [...] Con base en dichas constantes se

configuró una ‘matriz’ conceptual de referencia que no es sino una proyección conceptual y abstracta de la figura material y concreta del trabajador subordinado típico en el marco del sistema de producción vigente a mediados del siglo pasado” (García Vior, pág. 3).

Lo que observamos entonces es que el concepto de dependencia -fundamental para que opere el derecho del trabajo y por lo tanto, la protección de los/as trabajadores/as como tales- atraviesa una crisis propia de los nuevos modelos de producción. Por ello también es que el énfasis que anteriormente se ponía en lo jurídico se ha desplazado hacia la faz económica del vínculo. Lo que se observa entonces es que lo que define el ámbito de protección de las normas es que “una de las partes, organizada como empresa (única o plural), genera la oportunidad de trabajo manteniendo el poder de selección, incorporación y exclusión de trabajadores de su seno...” (García Vior. Pág.4).

El concepto de dependencia, surgido en un contexto de relaciones de producción determinadas, ha mutado y evolucionado, y ello obedece a la necesidad de ampliar el marco protectorio a la luz de las nuevas relaciones de trabajo. El derecho del trabajo se presenta entonces limitado para concretar un ámbito de protección adecuado.

Surgen algunas cuestiones a considerar. ¿Qué tipo de protección se le otorga a los trabajadores y trabajadoras de la economía popular? Tal y como está planteado actualmente, el derecho del trabajo amplía sus márgenes en pos de asegurar mayor cobertura en el marco de las nuevas relaciones de producción. Sin embargo, se sostiene en una matriz donde el trabajo se conceptualiza sólo de un modo determinado, de relaciones entre partes (a veces mediatizada, pero siempre con un empleador identificado o en la búsqueda de). Aquella concepción tiene una innegable raíz histórica que no podemos obviar. Aun así, deja de lado los nuevos modos en que el trabajo se desarrolla en esta faz del capitalismo. Esa desprotección derivada de una caracterización determinada del trabajo trae aparejados varios inconvenientes. En la Recomendación 204 de la Organización Internacional del Trabajo, se establece que *“Los Miembros deberían adoptar medidas para lograr el trabajo decente y respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo para las personas ocupadas en la economía informal, a saber: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.*

Pensar el trabajo a partir de una conceptualización divergente a la tradicional no significa en modo alguno abandonar los derechos que en torno a ello se configuran. Los tratados internacionales de

Derechos Humanos consagran el derecho a trabajar y a que ese trabajo sea un trabajo digno. Ello implica *“que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, tal como se subraya en el artículo 7 del Pacto. Estos derechos fundamentales también incluyen el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo”*.

De lo que se trata, en definitiva, es de repensar la intervención del Estado en torno al cumplimiento de mandas constitucionales y en la satisfacción de derechos fundamentales que todos y todas tenemos en tanto personas. De qué modo opera esa protección puede variar. Con ello, deben necesariamente repensarse los márgenes y límites del derecho. Es que si el derecho del trabajo no da respuestas, el derecho penal –como ya mencionamos- toma protagonismo, pues hablamos de marginalidad y no de derechos, de conflicto y no de realidad social emergente.

VI. Palabras finales

La matriz jurídica que se plasmó en la Constitución Nacional tuvo una impronta liberal al calor de las ideas de la época, contexto signado por la conformación de los estados burgueses que requerían una organización social determinada para sentar las bases del capitalismo industrial en plena expansión. Esto configuró una serie de definiciones en torno al trabajo propias de ese momento y que lo abordaban como una relación social entre empleadores y fuerza de trabajo (empleados). A partir de allí el ordenamiento jurídico en materia de derecho laboral fue saldando la metamorfosis que sufrió el trabajo en las distintas fases del capital al calor de las luchas obreras que pugnaban -y lo siguen haciendo- por hegemonizar la correlación de las fuerzas en la disputa entre capital y trabajo. En la etapa actual, tal como lo hemos analizado, se vislumbra el surgimiento de un sector que no encaja en esas definiciones, pero que sí expresa un fenómeno trascendente en torno a las relaciones sociales de producción. En ese sentido vemos como la economía popular es el emergente de un dispositivo de resistencia que busca incluir a aquellos trabajadores que por diversas razones el capital no ve como empleables.

La relación de dependencia laboral entonces, ha quedado desdibujada en algunos sectores, transformándose en una relación de producción en la que trabajadores aplican saberes y experiencias para la generación de emprendimientos autónomos que ordenan sus cotidianidades a partir de una actividad laboral. Estas acciones, aunque muchas veces ejercidas de manera individual, tienen una

base colectiva, pues están fundadas en lazos de solidaridad social e intercambio de experiencias que van configurando un colectivo de trabajadores de la economía popular. En este sentido, las instituciones normativas ponen un límite al ascenso de este dispositivo de resistencia en tanto definen que está dentro de la norma, o bien, configura un estado de excepción, que en la mayoría de los casos es abordado desde el poder coercitivo del estado. Se da de esta forma una tensión en torno a las formas organizativas populares en torno al trabajo y el orden jurídico predominante.

Es preciso decir que ha quedado al margen de nuestro análisis como se reconfigura este fenómeno a partir de los distintos grupos que componen nuestra sociedad, esto es la cuestión de género en el mundo del trabajo, los jóvenes, los adultos que se encuentran al final de sus trayectorias laborales y los grupos marginados socialmente. Esperamos profundizar en futuros trabajos en estas dimensiones aportando una mirada compleja y crítica del fenómeno analizado.

VII. Bibliografía

- Alberdi, Juan Bautista. “Bases y puntos de partida para la organización política de la República de Argentina” <http://www.hacer.org/pdf/Bases.pdf> . 1852
- Antunes, Ricardo, “¿Adiós al trabajo? Ensayo sobre la metamorfosis y el rol central del mundo del trabajo, Editorial Herramienta, Buenos Aires. 1999.
- Coelho, Luiz Fernando. La constitución horizontal. Ideas & Derecho nro. 3 – 2003. Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Ed. Rubinzal Culzoni. 2003. Versión electrónica en <http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2014/01/Ideas-y-Derecho-2003-III-3.pdf>
- De la Garza Toledo, Enrique, “¿Fin del trabajo o trabajo sin fin?”, en Castillo, J. J., “El trabajo del futuro, UCM, Madrid, 1999.
- Frigotto, Gaudencio, “La productividad de la escuela improductiva”. Miño y Dávila Editores. Madrid, España. 2007.
- García Vior, Andrea *Dependencia y parasubordinación laboral*. La Ley, Buenos Aires, 2013
- García, Héctor Omar e Izaguirre, Javier Fernando *Los principios generales del derecho que enmarcan la relación de trabajo en Relación de Trabajo. Tomo II*. Editorial Ediar, Buenos Aires, 2013.
- Medici, Alejandro. Filosofía de la liberación y teoría del nuevo constitucionalismo. REFP. Pensamiento e Ideas, N° 7, agosto 2015 pp. 107-124.
- Neffa, Julio Cesar, “Presentación del debate reciente sobre el fin del trabajo”. En De la Garza, E. y Neffa, C. (coord.) “El futuro del trabajo, El trabajo del futuro”. CLACSO, Bs. As. 2001.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). Recomendación Núm. 204 sobre la transición de la economía informal a la economía formal. Ver documento completo en http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/104/texts-adopted/WCMS_379098/lang--es/index.htm
- Ranciere, Jacques. “El Desacuerdo. Política y Filosofía”. Ed. Nueva Visión. 1996.
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Vigésimotercera Edición, versión electrónica. <http://dle.rae.es/> <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=ZTj10nP|ZTmWUHQ>
- Sampay, Arturo Enrique. *Las Constituciones De La Argentina (1810-1972)*. Eudeba. Buenos Aires, 1975.
- Sampay, Arturo Enrique. *La Constitución Democrática*. Editorial: Ciudad Argentina. 1999
- Sampay, Arturo Enrique. *Las Constituciones De La Argentina (1810-1972)*. Eudeba. Buenos Aires, 1975.